

CONSTANCIA: Popayán, 2 de febrero de 2021.- A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al N° 2020-00439, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicado: 2020-00439
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandada: JAIRO MIGUEL CHEMAS BONILLA
JAIRO CHEMAS CONCHA

Interlocutorio N° 091

MANDAMIENTO DE PAGO

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A la demanda se adosa como base de recaudo ejecutivo en medio digital el pagaré N° 8312320018888 y copia de la escritura pública N° 2249 del 11 de julio de 2011 de la Notaría Segunda del Circulo de Popayán, suscrita por la parte deudora, para garantizar la obligación referida a favor del acreedor, constituida sobre un bien inmueble de su propiedad, gravamen que se encuentra debidamente registrado en el respectivo certificado de tradición.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero. El título valor Pagaré satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que la da el artículo 793 ibidem, y el documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19, y dentro de la misma se han solicitado medidas previas, lo cual se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto citado para omitir remitir copia simultánea al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Con base en lo expuesto y en atención a lo señalado por los artículos, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de los demandados JAIRO MIGUEL CHEMAS BONILLA y JAIRO CHEMAS CONCHA, y a favor de la parte demandante; BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ N° 8312320018888

- 1.1. Por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 78.331.562,34)**, por concepto de capital del pagaré N° 8312320018888.
- 1.2. Por la suma de SIETE MILLONES CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (7.004.813.31) desde el 20 de julio de 2020 hasta el 01 de diciembre de 2020, fecha de liquidación para presentación de la demanda.
- 1.3. Por los intereses de moratorios de la suma contenida en el numeral 1.1. liquidadas a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día del pago total de la obligación.

2. Por las costas del proceso que se liquidaran en su debida oportunidad.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-7276 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, objeto del gravamen hipotecario, de propiedad de los demandados; JAIRO MIGUEL CHEMAS BONILLA y JAIRO CHEMAS CONCHA, quienes se identifican con C.C. N°76.319.440 y 10.518.870, respectivamente, para tal efecto ofíciase la oficina antes mencionada, para que a costa de la parte demandante se sirva proceder de conformidad. OFICIESE.

TERCERO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, identificado con C.C. N° 59.666.378 y T.P. N° 134.310 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

SEXTO: AUTORIZAR como DEPENDIENTES JUDICIALES a los abogados; CARMIÑA GONZALEZ REYES, CESAR AUGUSTO BORRERO, identificados con las C.C. No. 31.283.402, 94.528.586 respectivamente y portadores de la Tarjeta Profesional Nos. 25.092, 116.141 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los títulos.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A21

2020-439

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7401bf0fd3c36d099feb394989b150c75ad3891e57b6d6c1bbf1ffc2d71613**

Documento generado en 02/02/2021 02:56:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**